

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 1

Referencia: 1

Año: 1905

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-01-1905

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD Y REGISTRO DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

Dictada por: SECRETARIA DE FOMENTO

Gaceta Oficial: 00073

Publicada el: 16-01-1905

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL, DER. INDUSTRIAL Y DE MINAS

Palabras Claves: Registro comercial, Registro de comercio, Registración, Marcas y patentes

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.475

Rollo: 520

Posición: 70

GACETA OFICIAL

Hacienda.—Panamá, Diciembre 28 de 1904.

Aprobado, registrase y devuélvase.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPINILLA.

CONTRATO NUMERO 21.

Jerardo Ortega, Gobernador de la Provincia de Panamá y Presidente de la Junta de que trata el Decreto número 18, de 30 de Abril último, que reglamenta la Ley 19 de este año, debidamente autorizado por la Secretaría de Hacienda y Carlos Carbone, de esta vecindad, rematista de los impuestos de deguello de ganado mayor y menor en esta Provincia cobrables en 1905, han celebrado el siguiente contrato:

Jerardo Ortega, quien en adelante se llamará el Gobierno, cede á Carbone, quien en adelante se llamará el Contratista, el derecho á cobrar los impuestos de deguello de ganado mayor y menor en los Distritos de Arraiján, Chorrera, Capira, Ohame, San Carlos, Chepo, Taboga, Buiboa, Chepigana y Pinogana en todo el año de 1905, por la suma de diez mil ochocientos treinta pesos (\$10,830.00) que corresponden á las bases fijadas por el remate, como se expresa:

Table with 3 columns: District, Ganado mayor, Ganado menor. Totals: \$2300.00 / \$1530.00 = \$10,830.00

El Contratista se ceñirá para el cobro de dichos impuestos á la tarifa ordenada por la Ley, que es la siguiente: por cada cabeza de ganado mayor, macho, seis pesos (\$6.00); por cada cabeza de ganado mayor, hembra, cuatro pesos (\$4.00); por cada cabeza de ganado menor, de cerda, dos pesos (\$2.00).

El Contratista se compromete á entregar en la Tesorería General de la República, por la cesión del derecho á cobrar dichos impuestos, la suma expresada, en tres contados, así: el primero, inmediatamente después de aprobado este contrato; el segundo, en los primeros siete días de Mayo del año entrante y el último, en los siete primeros días de Septiembre del citado año.

El Gobierno se compromete á dar al Contratista el apoyo que solicite otorgado por las Leyes.

Para garantizar el pago de la suma de que se trata, el Contratista presenta como fadores mancomunados y solidarios á los señores Nicolás Chiari y Ernesto Beilino, de esta vecindad, quienes en prueba, de que aceptan firman este documento en la ciudad de Panamá, á diecinueve de Diciembre de mil novecientos cuatro, en dos ejemplares.

El Gobernador, Presidente de la Junta, JERARDO ORTEGA.—El Contratista, CARLOS CARBONE.—El Fiador, N. CHIARI.—El Fiador, ERNESTO BEILINO.—El Secretario de la Junta, Gregorio Cante.

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda.—Panamá, Diciembre 28 de 1904.

Aprobado, registrase y devuélvase. El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPINILLA.

Secretaría de Fomento

DECRETO NUMERO 1.º DE 1905.

[DE 2 DE ENERO].

por el cual se reglamenta el procedimiento para la solicitud y registro de las Marcas de Fábrica y de Comercio.

El Presidente de la República de Panamá.

CONSIDERANDO:

1.º Que el artículo 40 de la Ley 38 de 1904 fija los derechos que el Tesoro Nacional puede cobrar por el registro de las Marcas de Fábrica y de Comercio en la República;

2.º Que ninguna ley vigente señala el procedimiento que deba seguirse para solicitar y hacer efectivo dicho registro; y

3.º Que mientras la Asamblea Nacional legisla sobre el particular, se hace necesario dictar alguna disposición que reglamente el procedimiento para la solicitud y registro de las referidas Marcas.

DECRETA:

Artículo 1.º Entiéndase por Marca de Fábrica cualquier frase ó signo empleado para distinguir ó determinar un producto especial destinado á la industria ó al comercio, y por Marca de Comercio la frase ó signo distintivo de una persona ó casa comercial.

Artículo 2.º El uso de las Marcas de Fábrica y de Comercio es facultativo; pero en determinados casos, las autoridades de Policía podrán hacerlo obligatorio.

Artículo 3.º Todo individuo panameño ó extranjero propietario de una Marca de Fábrica ó de Comercio, puede adquirir el derecho exclusivo de usarla en el territorio de la República, mediante la formalidad del registro en la oficina respectiva, para lo cual se observará el procedimiento siguiente:

1.º El interesado ocurrirá, por sí ó por medio de apoderado legal, á la Secretaría de Fomento en solicitud del registro de la Marca de Fábrica, explicando con entera claridad el signo distintivo que la constituye, el producto ó artículo á que se refiere y el lugar donde éste se fabrica;

2.º La solicitud se hará en papel sellado de primera clase y ella se acompañará á dos ejemplares de la Marca ó de su representación por medio del dibujo ó del grabado. Cada uno de dichos ejemplares llevará adherido una estampilla de timbre nacional de primera clase, é ira firmado al respaldo por el interesado, con expresión de la fecha de la solicitud;

3.º La solicitud se publicará dos veces consecutivas en la GACETA OFICIAL y si pasados treinta (30) días después de la primera publicación no hubiere mediado reclamación alguna en contrario, se hará el registro de la Marca, si ésta fuere de Fábrica; si fuere de Comercio, el registro no se hará sino pasados sesenta días desde la fecha de la primera publicación. Al interesado se le expedirá un certificado del Registro, el cual constituirá el título de propiedad de la respectiva Marca. Tal certificado se expedirá en papel sellado de primera clase y será publicado por dos veces en la GACETA OFICIAL.

4.º El valor de la publicación de la solicitud en el periódico oficial será por cuenta del interesado.

Artículo 4.º La propiedad de una Marca de Fábrica ó de Comercio se adquiere solamente por el término de diez (10) años, pero puede ser renovada indefinidamente por períodos iguales.

Artículo 5.º Para la renovación de una Marca de Fábrica ó de Comercio, basta la declaración del propietario hecha por sí ó por medio de apoderado en la oficina respectiva dentro de los treinta (30) días siguientes al del vencimiento de la concesión. Pasado este término su solicitud la renovación caducará el derecho adquirido.

Artículo 6.º La propiedad que se

adquiere con la inscripción de una Marca de Fábrica ó de Comercio solo establece el derecho al uso de ella, pero en ningún caso el de la fabricación y expendio del producto ó objeto.

Artículo 7.º No se pueden obtener Marcas de Fábrica ó de Comercio para la fabricación ó expendio de productos ó objetos ilícitos.

Artículo 8.º Es prohibido en las Marcas de Fábrica ó de Comercio el uso del Escudo de Armas de la República y el Pabellón Nacional, así como el de dibujos, láminas ó viñetas contrarias á la moral.

Artículo 9.º Los productos conferidos en el extranjero para solicitar el registro de Marcas de Fábrica ó de Comercio, deben venir autenticados por el respectivo Ministro ó Agente Consular de la República en el lugar donde se otorguen, ó por el Ministro ó Agente Consular de una Nación amiga, en el caso de que Panamá no haya acreditado tales empleados en el país ó lugar donde residá el poderante.

Artículo 10.º Las Marcas de Fábrica ó de Comercio que pertenecen á un individuo ó compañía extranjeros, no residentes en la República, no podrá ser registrada en ésta si no lo hubiere sido previamente y de una manera regular en el país de su origen; lo que se comprobará con la copia auténtica del título expedido en el extranjero que deberá acompañarse á la solicitud.

Artículo 11.º El individuo ó Compañía que primero haga uso de una Marca de Fábrica ó de Comercio, es el único que tiene derecho de adquirir la propiedad de ella. En caso de disputa entre dos ó más poseedores de una misma Marca, la propiedad pertenecerá al primer poseedor, y si la antigüedad de la posesión fuere una misma, al primero que haya solicitado el registro en la oficina respectiva.

Artículo 12.º El registro de las Marcas, ya sean de Fábrica ó de Comercio, se hará sin examen previo acerca de la utilidad del objeto y de la calidad y propiedades de los productos á que se destinan, bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante, y dejando, en todo caso, á salvo los derechos de tercero.

5.º Publicada la solicitud en el periódico oficial, con el objeto de que los que se crean con derecho puedan hacer valer oportunamente, y presentado el escrito de oposición en tiempo hábil, esto es, dentro de los treinta (30) y sesenta (60) días, según el caso, el secretario de Fomento dictará resolución definitiva en el asunto, sin perjuicio de que puedan ocurrir al Poder Judicial la persona ó personas que no se conformaren con ella.

Artículo 13.º Los falsificadores de las Marcas de Fábrica ó de Comercio estarán sujetos á las penas señaladas en los artículos 358 y 359 del Código Penal.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Panamá, á 2 de Enero de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

Por el Secretario de Fomento, el Subsecretario,

Ladislao Soza.

DECRETO NUMERO 2 DE 1905.

[DE 7 DE ENERO].

por el cual se hacen dos nombramientos.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.º Para integrar la comisión técnica que ha de decidir cuál de los proyectos de puentes presentados á la Secretaría de Fomento, en virtud del concurso abierto al efecto, reúna las mayores ventajas y es más adaptable para su construcción en el Río "Santa María", nombro á los Ingenieros señores W. B. Duggles y L. U. Huntington.

Artículo 2.º Dichos Ingenieros en unión del Ingeniero en Jefe de la Hoja pública, estudiarán las propuestas

presentadas y decidirán cuál de ellas es más ventajosa, para decidir aquella que sin ser la más beneficiosa ofrezca mayores garantías.

Artículo 3.º Señálase á los individuos nombrados por este Decreto, como remuneración de los servicios que van á prestar, la suma de ciento cincuenta pesos á cada uno. Dicha suma se sacará de la partida señalada en el presupuesto respectivo, para las obras materiales de las Provincias de Coclé, Los Santos y Veraguas, en la proporción establecida en el artículo 9.º de la ley 32 de 1904.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 7 de Enero de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

Por el Secretario de Fomento, el Subsecretario del Despacho,

Ladislao Soza.

REGISTRO DE MARCA DE FÁBRICA. NUMERO 2.

El Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que los señores J. G. B. Siegert & Sons, domiciliados en Puerto España, Trinidad, con fecha 14 de Noviembre próximo pasado, han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado especial en esta ciudad señor Isaac Brandon, en solicitud del registro de las marcas de fábrica que dichos señores usan para distinguir sus preparaciones denominadas "Amargo de Angostura" y "Angostura Bitters".

La descripción de la primera de dichas marcas es la siguiente: Una figura rectangular, que empujando por la izquierda está dividida en seis columnas; ocupa la primera en renglones verticales las observaciones que los señores doctor J. G. B. Siegert & Sons, hacen al público con el objeto de garantizar la legitimidad de su producción denominada "Amargo de Angostura" en cuatro idiomas que son: español, inglés, alemán y francés, contra toda adulteración ó falsificación, advirtiendo que toda copia debe llevar una circular de la razón social doctor J. G. B. Siegert & Sons, con los facsimiles de su firma, suplicando tomar nota de esta circunstancia. La segunda columna en renglones horizontales, en español, contiene un análisis de las cualidades aromáticas, estimulantes y medicinales del "Amargo de Angostura"; los casos en que puede usarse como cortante y también como preservativo. Las dos últimas columnas para los adultos y niños, suscitados efectos contra el cólera, muelas y las colerinas ordinarias; los niños empleados en su uso ordinario. La tercera columna contiene el facsimile de dos medallas y el de la firma del doctor J. G. B. Siegert & Sons. La medalla de la parte superior representa la Justicia premiando al Mérito, representado por tres personajes de los cuales el uno está en actitud de recibir una corona. El facsimile de la segunda medalla en la parte inferior de la columna, exhibe la cabeza del Emperador de Austria Francisco José.

La cuarta columna, como también la quinta son del mismo ancho que la segunda, y contienen los mismos nombres pero en inglés y alemán respectivamente. La sexta columna, escrita en francés, horizontalmente en la parte inferior de la circular, hace una exposición igual á las anteriores. La segunda marca, también en forma rectangular, lleva en el medio, en letras mayúsculas las palabras

ANGOSTURA BITTERS

palabras que constituyen la marca de fábrica. Dos ejemplares de cada una de dichas marcas quedan depositadas en este Despacho.

Que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL, que el apoderado señor Brandon ha pagado en la Tesorería General de la República